



Radicación relacionada: 2023-ER-145392

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2023

Señor(a)
Raúl Quintero Moreno
raulquintero7004@gmail.com



Asunto: Concepto sobre educación virtual informal

Cordial saludo. De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto

"En mi calidad de educador, con intención de iniciar un negocio de EDUCACIÓN INFORMAL, únicamente en MODALIDAD VIRTUAL, solicito concepto jurídico al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, sobre las condiciones para impartir este tipo de educación en la modalidad mencionada, con el propósito de ofertar cursos y diplomados inferiores a 160 horas (PARA ESTE CASO A TRAVÉS DE PLATAFORMA DIGITAL) como lo establece la normatividad vigente en Colombia para este tipo de educación. De igual manera solicito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN anexar los soportes normativos vigentes en la respuesta en derecho a este respecto".

2. Consulta

Previamente, aclaramos que esta Oficina Asesora Jurídica no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos,



entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, este concepto estará encaminado a dar respuesta a los interrogantes incluidos en su consulta.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. Ley 115 de 1994.

3.2. Ley 1801 de 2016.

3.3. Decreto Ley 2150 de 1995.

3.4. Decreto 1075 de 2015.

4. Análisis

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 115 de 1994, el servicio educativo en Colombia se desarrolla a través de cuatro (4) tipos de educación: (i) educación formal; (ii) educación superior; (iii) educación para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominada educación no formal; y (iv) educación informal.

De acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994, la educación formal es aquella que se imparte en una secuencia regular de ciclos lectivos, conducente a grados y títulos. Esta se divide en los niveles preescolar, educación básica (que a su vez se divide en un ciclo de primaria y un ciclo de secundaria) y educación media.

Conforme con los artículos 1°, 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, la educación superior se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación



académica o profesional. Esta se ofrece a través de programas de pregrado y posgrado, y conduce a la expedición de títulos de educación superior.

Según la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015 la educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes denominada educación no formal) no está sujeta al sistema de niveles y grados, y busca complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales. Esta conlleva a la expedición de certificados de técnico laboral o de aptitud ocupacional.

Finalmente, según el artículo 43 de la Ley 115 de 1994, la educación informal se refiere a todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido de fuentes no organizadas bajo alguno de los otros tres (3) tipos de educación.

Ahora bien, sobre la educación informal, el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.6.6.8. Educación informal. *La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional".

De acuerdo con la norma transcrita, la educación informal se ofrece de manera libre, esto es, sin requerir algún tipo de autorización oficial. Así mismo, la formación que se ofrece no requiere de registro por parte de la secretaría de educación y para su ofrecimiento solo es necesario cumplir



con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995. Este artículo señala lo siguiente:

"Artículo 47. Requisitos especiales. A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y designación expedida por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.

Parágrafo. Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente."

Adicionalmente, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 establece lo siguiente:

"Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.



2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Parágrafo 1. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley”.



5. Respuesta

De conformidad con lo expuesto, la educación informal, se ofrece de manera libre, esto es, sin requerir algún tipo de autorización oficial. Así mismo, no requiere de registro por parte de la secretaría de educación y para su ofrecimiento solo es necesario cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, en armonía con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En ese orden, teniendo en cuenta que la educación informal no requiere unas especificaciones técnicas y académicas determinadas para su ofrecimiento y desarrollo, no se encontraría obstáculo para que la misma se ofreciera en todo o en parte, de forma virtual.

Cordialmente,

LESLIE MAYERLY RODRÍGUEZ MUÑOZ
Jefe (E)
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 6
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: YURI MARCELA PARRA MUÑOZ
Revisó: MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO
Revisó: KAREN LORENA GARCÍA RIVERA
Aprobó: LESLIE MAYERLY RODRÍGUEZ MUÑOZ